

Ley No. 25160.- Establece criterios, fuentes y uso de recursos que permitan lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Gobierno Central para 1990

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.- La presente Ley establece los criterios fuentes y uso de recursos que permitan lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Gobierno Central para 1990, en cumplimiento de los artículos 140o., 142o. y 199o. de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2o.- El Poder Ejecutivo equilibrará financieramente el Presupuesto del Gobierno Central. En tal sentido:

a) Los gastos totales no excederán del quince por ciento (15%) del Producto Bruto Interno. Los gastos de capital no excederán del tres por ciento (3%) del Producto Bruto Interno y los gastos corrientes no excederán del 12% del Producto Bruto Interno. La amortización de la deuda interna y externa está comprendida dentro de los gastos totales;

b) Se incrementará la presión tributaria hasta en un monto no menor del cuatro por ciento (4%) del Producto Bruto Interno en relación a lo registrado en 1989; y,

c) El endeudamiento interno no será mayor al seis punto treinta y cinco por ciento (6.35%) del Producto Bruto Interno.

Artículo 3o.- La aprobación de créditos suplementarios estará condicionada a la verificación de una mayor recaudación proyectada para el ejercicio fiscal o a la utilización de las fuentes del financiamiento dentro de las limitaciones del artículo 2o. de la presente Ley.

Artículo 4o.- Los créditos suplementarios que se aprueben darán prioridad a los gastos por concepto de remuneraciones y pensiones, adquisiciones de bienes y servicios, transferencias a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales, Organismos Descentralizados y Proyectos de Inversión en ejecución, que hayan sido autorizados por ley expresa.

TITULO I DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 5o.- El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a celebrar un contrato de consolidación con el Banco Central de Reserva del Perú hasta por dos billones ochocientos mil millones de intis (I/. 800,000'000,000), correspondientes a la deuda contraída durante el ejercicio 1989 por el Tesoro Público con el Banco de la Nación, con recursos provenientes de ese instituto emisor. Dicho importe comprende el principal e intereses generados por la citada deuda.

La deuda que se consolida devengará una tasa de interés anual al rebatir de un décimo por ciento (0.1%), debiendo ser amortizada con cargo a las utilidades que anualmente el Banco Central de Reserva del Perú debe transferir al Tesoro Público por disposiciones legales expresas.

Artículo 6o.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a renegociar la deuda interna proveniente de la ejecución de los honras (sic.) de aval de las entidades del sector público, incluyendo la de las empresas estatales de derecho privado, y empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, con el fin de adecuarse a nuevas condiciones de pago, considerando los criterios establecidos en el artículo 7o. de la Ley No. 24582.

TITULO II DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 7o.- El presente título determina el monto máximo de operaciones de endeudamiento interno que podrá concertar o garantizar el Gobierno Central durante 1990. Dichas operaciones se concertarán de acuerdo a las prioridades establecidas por el Gobierno Central.

Considérase operación de endeudamiento interno a toda modalidad de préstamo, emisión de bonos, garantías, asunción de deudas y aquellas operaciones que tengan por objeto la adquisición de bienes o servicios que impliquen endeudamiento a plazos no menores de un año.

Artículo 8o.- Autorízase al Gobierno Central a concertar o garantizar operaciones de endeudamiento interno a plazos no menores de un año; destinadas a:

a) Hasta el uno y medio por ciento (1.5%) del Producto Bruto Interno para la emisión de bonos destinados a financiar el Programa de Inversiones del Gobierno Central;

b) Hasta el uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno para el pago a los exportadores por los convenios de pago de deuda externa en productos;

c) Hasta un medio por ciento (0.5%) del Producto Bruto Interno para la Conversión de Deuda en Inversión (CDI) y para la Conversión de Deuda en Donación (CDD);

d) Hasta por un cuarto por ciento (0.25%) del Producto Bruto Interno para garantizar la emisión de bonos que realicen las entidades financieras y no financieras del Sector

Empresarial del Estado, en aplicación de sus Leyes Orgánicas; y,

e) Hasta el uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno para financiar el Programa de Inversiones o Adquisición de Bienes y Servicios.

Artículo 9o.- Autorízase al Gobierno Central a concertar operaciones de endeudamiento interno a plazos menores de un año hasta por el equivalente al dos punto uno por ciento (2.1%) del Producto Bruto Interno, destinadas a cubrir los desequilibrios transitorios del Tesoro Público y para otorgar avales y garantías al sector público destinados a capital de trabajo.

Artículo 10o.- Las operaciones de endeudamiento interno a plazos no menores de un año que tengan como finalidad la adquisición de bienes y servicios deberán contar previamente a su aprobación con:

a) Opinión favorable del Instituto Nacional de Planificación con la prioridad asignada para los casos de Proyectos de Inversión, que deberán contar, además, con el informe técnico sustentatorio el cual deberá ser emitido dentro de los quince (15) días calendario computados desde la fecha de su solicitud;

b) Autorización del Titular del Sector o del órgano pertinente del Gobierno Regional, según como corresponda, para la operación de endeudamiento específica;

c) Opinión favorable de la Dirección General del Presupuesto Público para las operaciones del Gobierno Central; de la Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE- para las operaciones de las empresas no financieras; y de la Dirección General de Asuntos Financieros para las operaciones de las empresas financieras;

d) Informe favorable del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, sobre la participación y posibilidades de la industria nacional en el caso que el financiamiento se destine a la adquisición de bienes y servicios importados;

e) Intervención de la Contraloría General de conformidad con el artículo 146o. de la Constitución Política a cumplirse en un plazo de diez (10) días calendario;

f) Otros requisitos que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios en cada caso, los que serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley; y,

g) Certificación de endeudamiento de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será emitida una vez cumplido con lo indicado en los incisos precedentes.

Artículo 11o.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que apruebe, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, las operaciones de endeudamiento autorizadas por la presente Ley, ya sea que se negocie en moneda nacional o extranjera, previo informe de la Dirección General de Crédito Público, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y con la visación de la Contraloría General; dicha visación deberá

realizarse dentro de los diez (10) días calendario computados desde la fecha de recepción.

Artículo 12o.- Las modificaciones de las operaciones de endeudamiento interno en las que intervenga el Gobierno Central y que sean favorables al Estado, serán aprobadas por resolución suprema de Economía y Finanzas. Dicha resolución será puesta en conocimiento de la Contraloría General dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición, para los efectos de su visación en igual término.

Artículo 13o.- Los porcentajes establecidos en los artículos 8o. y 9o. de la presente Ley, sólo podrán ser modificados por el Congreso de la República.

Artículo 14o.- En las operaciones de endeudamiento autorizadas por la presente Ley, las condiciones financieras serán coordinadas por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas y el respectivo agente financiero, sin que éstas sobrepasen las señaladas para operaciones similares por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 15o.- En las operaciones de endeudamiento en que la entidad prestamista y el Agente Financiero, constituyan la misma institución, la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas o quien ella designe actuará como Agente Financiero del Estado.

Artículo 16o.- El pago del servicio de la deuda del sector público lo realizará la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto del Tesoro Público, deben transferir los recursos financieros para atender dicho servicio de acuerdo con los términos de los contratos respectivos, presupuestándolos como transferencias al Ministerio de Economía y Finanzas.

TITULO III DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 17o.- Sustitúvase los textos de los incisos a) y b) del artículo 1o. del Decreto Legislativo No. 519 y sus modificatorias, por los siguientes:

"a) Los debitados en toda modalidad de cuenta corriente de las instituciones financieras, incluidas las especiales y las internas o de registro contable.

b) Los debitados en otras modalidades de cuentas de las instituciones financieras, excepto los debitados en las cuentas de ahorro para ser entregados al titular de dichas cuentas."

Artículo 18o.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 524, por el siguiente:

"Artículo 2o.- No se encuentran afectos al Impuesto Extraordinario creado por el Decreto Legislativo No. 519, los importes debitados en las cuentas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 1o. del citado Decreto Legislativo y normas modificatorias por los siguientes conceptos:

- a) Por gastos de protesto;
- b) Por gastos de mantenimiento de cuentas;
- c) Por portes;
- d) Por intereses, gastos y comisiones de operaciones de crédito;
- e) Por gastos de renovación de créditos;

y, f) Por tributos que afecten los conceptos señalados en los incisos anteriores, así como por el Impuesto Extraordinario creado por el Decreto Legislativo No. 519".

Artículo 19o.- Sustitúyanse los textos del inciso a) y del inciso e) del segundo párrafo del artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 524, de acuerdo a los siguientes:

"a) Los débitos originados por transferencias de recursos de una cuenta a otra, cualquiera que fuere la denominación o modalidad de la cuenta receptora, que el mismo titular posea a su nombre en la misma Institución Financiera.

e) La Iglesia Católica en el Perú y las demás Confesiones Religiosas reconocidas por el Estado."

Artículo 20o.- Las acciones de propiedad del Estado en la Corporación Andina de Fomento (CAF) transferidas o que se transfieran en calidad de Aporte de Capital a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., así como los derechos que se deriven de esta participación y los reajustes del valor de dichas acciones, no se computarán para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto al Patrimonio Empresarial.

Artículo 21o.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política y en un plazo que no exceda de noventa (90) días calendario, dicte normas de ajuste integral por inflación en los estados financieros de las empresas con efecto tributario. Para tal efecto se crea un impuesto de naturaleza extraordinaria no mayor del 5%, que se aplicará sobre el excedente que resulte de la primera valorización. El pago será fraccionado en armadas mensuales hasta diciembre de 1990.

Artículo 22o.- Para efecto del sistema de pagos a cuenta establecido en el inciso a) del artículo 81o. del texto único ordenado del Impuesto a la Renta, el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá mensualmente un porcentaje del impuesto pagado por el ejercicio precedente al anterior o el ejercicio anterior, según corresponda.

Las personas jurídicas que opten por efectuar sus pagos a cuenta conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 81o. del texto único ordenado del Impuesto a la Renta, deberán presentar a la Administración Tributaria los balances correspondientes.

Artículo 23o.- Sustitúyase los textos del cuarto y quinto párrafos del artículo 10o. del Decreto Ley No. 19654, sustituido por la Ley No. 24971, por los siguientes:

"Artículo 10o.- (*Cuarto y Quinto párrafos:*)

Cada pago a cuenta será equivalente a un dozavo del impuesto del ejercicio anterior correspondiente, ajustado por un factor de corrección que se determinará promediando el Índice de Precios al Consumidor y el Índice de Precios de Bienes del Activo Fijo, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

El Ministerio de Economía y Finanzas fijará dentro de los primeros cinco (5) días del mes en que corresponda efectuar el pago a cuenta, el factor de corrección que sirva para ajustar, el dozavo del impuesto pagado en el ejercicio precedente al anterior o en el ejercicio anterior, según corresponda, a efecto de determinar los citados pagos. Los pagos se efectuarán a través del Banco de la Nación y demás entidades autorizadas".

Artículo 24o.- Derógase el primer párrafo del artículo 31o. del Decreto Supremo No. 010-87-EF.

Artículo 25o.- Sustitúyase los textos del artículo 9o., y segundo párrafo del artículo 10o. del Decreto Legislativo No. 451, por los siguientes:

"Artículo 9o.- Los contribuyentes domiciliados abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, cuotas bimestrales.

Los montos de los pagos a cuenta correspondientes a los dos primeros bimestres del ejercicio se determinarán en función al impuesto pagado por el ejercicio precedente al anterior. Los pagos a cuenta correspondientes a los cuatro bimestres restantes se determinarán en función del impuesto pagado por el ejercicio anterior.

Cada pago a cuenta será equivalente a un sexto del impuesto pagado por el ejercicio anterior que corresponda, ajustado por un factor de corrección que se determinará promediando el Índice de Precios al Consumidor y el Índice de Precios de Bienes del Activo Fijo, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, el cual deberá ser publicado cinco (5) días calendario antes del vencimiento de la obligación tributaria".

"Artículo 10o.- (*Segundo Párrafo:*)

El pago de las cuotas bimestrales así como el pago de regularización del impuesto que resulte de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse en la oportunidad que señale el reglamento".

Artículo 26o.- Prorrógase lo dispuesto por el artículo 31o. de la Ley No. 24971 por el ejercicio 1990. Para tal efecto el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá periódicamente el porcentaje a que se refiere el artículo prorrogado, el que no excederá del ciento treinta por ciento (130%).

Artículo 27o.- Cuando en un período mensual, los pagos a cuenta del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo, respectivamente, excedan del impuesto a pagar, el exceso constituirá un saldo a favor que podrá ser deducido del pago a cuenta que corresponda efectuar

en el mes siguiente. De no existir pagos a cuenta que efectuar o de no haberse absorbido totalmente dicho saldo, éste también podrá deducirse del pago de regularización que corresponda efectuar en dicho mes. El saldo a favor podrá aplicarse en los meses siguientes, en la forma prevista en este artículo, hasta agotarlo.

Artículo 28o.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1990 lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto Supremo No. 116-89-EF, modificado por el Decreto Supremo No. 224-89-EF.

Fijase en cuatro por mil la contribución establecida en el inciso a) del artículo 4o. de la Ley No. 24648.

Artículo 29o.- Prorrógase los efectos de lo dispuesto por el artículo 28o. de la Ley No. 24971 hasta el 31 de diciembre de 1990. No están incluidas en la prórroga las exoneraciones del Impuesto General a las Ventas otorgadas durante el ejercicio 1989, las que mantienen su vigencia.

Artículo 30o.- Modifícase las tasas del Impuesto Selectivo al Consumo que afectan los servicios contenidos en los numerales 4 y 5 del apéndice V del texto único ordenado del Decreto Legislativo No. 190, aprobado por Decreto Supremo No. 439-84-EFC, de la siguiente forma:

SERVICIOS	TASA
4. Servicios de cables, télex y telefonía a larga distancia	60%
5. Servicio de telefonía local	40%

Veinticinco puntos porcentuales de las tasas a que se refiere el párrafo anterior, ingresarán a una cuenta especial que devengará intereses que el Banco de la Nación abrirá para estos efectos a nombre de ENTEL PERU S.A., a distribuirse en las tres cuartas partes para ENTEL PERU S.A. y una cuarta parte para la Compañía Peruana de Teléfonos S.A.

Dichos recursos serán capitalizados por las citadas empresas como aportes de capital del Estado y serán destinados de manera exclusiva a sus programas de inversión y al mantenimiento correspondiente.

Artículo 31o.- Inclúyase dentro del Apéndice V del texto único ordenado del Decreto Legislativo No. 190, aprobado por Decreto Supremo No. 439-84-EF, el siguiente numeral:

SERVICIO	TASA
9. Servicio de suministro de Energía Eléctrica, de acuerdo a la siguiente escala:	
Consumo KWH -Mes	90%
Por el exceso de 150 KWH - Mes	60%

No se encuentran afectos los servicios de suministro de energía eléctrica que presten los autoprodutores o concesionarios a las Empresas de Servicio Público de Electricidad.

Artículo 32o.- No forman parte de la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo que afecta el servicio de suministro de energía eléctrica, los Arbitrios de Alumbrado Público, Limpieza Pública, Parques y Jardines y Relleno Sanitario.

Artículo 33o.- Lo recaudado por el Impuesto Selectivo al Consumo que afecta los servicios de suministro de energía eléctrica, se distribuirá de la siguiente forma:

- 20% ELECTROPERU S.A.
- 20% Gobiernos Locales
- 20% Gobiernos Regionales
- 40% Tesoro Público.

La distribución de la parte correspondiente a los Gobiernos Locales y Regionales, será establecida mediante decreto supremo.

Artículo 34o.- Los intereses o reajustes del capital que devengue la colocación de los Bonos de Arrendamiento Financiero, emitidos hasta el 31 de diciembre de 1990, están exonerados del Impuesto a la Renta.

Artículo 35o.- Aplícase el Arancel Mínimo de 10% Ad Valorem CIF a que se refiere el Decreto Supremo No. 222-88-EF, a las exoneraciones de derechos Ad Valorem y aranceles menores que se hayan dictado con posterioridad a la vigencia de dicho Decreto Supremo, con excepción de las señaladas en su artículo 2o. y normas modificatorias, artículo 3o. del Decreto Legislativo No. 539, Decreto Legislativo No. 547, Ley No. 34989 y Ley No. 25100.

Artículo 36o.- Por el ejercicio gravable de 1990, fijase en quince por ciento (15%) el porcentaje a que se refiere el último párrafo del artículo 60o. del texto único ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo No. 185-87-EF.

Asimismo, por el ejercicio de 1990, las tasas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 61o., segundo párrafo del artículo 62o., e incisos a) y b) del artículo 63o. del texto único ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo No. 185-87-EF, serán de treinta punto ocho por ciento (30.8%).

Artículo 37o.- Déjase sin efecto la exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo en favor de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 38o.- Precísase lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto Legislativo No. 499, en el sentido de que los impuestos a que se refieren la Ley No. 15224 y el Decreto Ley No. 22248, constituyen en un noventa por ciento (90%) renta del Municipio Provincial de Lima, siendo el saldo del diez por ciento (10%) renta de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Lo establecido en la disposición transitoria de la Ley No. 25074, regirá permanentemente.

Artículo 39o.- Las empresas industriales de frontera y selva abonarán el Impuesto de Promoción Municipal a que están obligadas de acuerdo a los términos de los artículos 70o. y 71o. de la Ley No. 23407 -Ley General de Industrias, en el Banco de la Nación de la capital de provincia respectiva, el cual abrirá una cuenta corriente en favor de la respectiva municipalidad provincial. Las mu-

municipalidades provinciales harán una distribución equitativa de los impuestos que se recauden, entre todas las municipalidades distritales y los caseríos de frontera.

Artículo 40o.- Suspéndase las exoneraciones otorgadas respecto al impuesto creado por el artículo 45o. del Decreto Ley No. 22342. Este impuesto constituye recurso del Tesoro Público.

El monto equivalente a siete (7) puntos porcentuales de la sobretasa a la importación a que se refiere el inciso ñ) del artículo 12o. del Decreto Legislativo No. 500 será recurso del Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 41o.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) declara de oficio la procedencia de las reclamaciones contenciosas en trámite que hubieran sido interpuestas hasta el 25 de agosto de 1989, cuando la deuda tributaria reclamada por cada resolución no exceda de trescientos mil intis (I/. 300,000).

Igualmente el Tribunal Fiscal declarará procedentes las apelaciones en trámite interpuestas hasta el 25 de agosto de 1989, respecto a tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), cuando la deuda tributaria impugnada por cada resolución no exceda del monto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 42o.- Encárguese al Poder Ejecutivo para que en un plazo de noventa (90) días calendario prepare, sin modificar, y ponga en vigencia un nuevo texto único ordenado del Código Tributario - Principios Generales, el que será aprobado por decreto supremo por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 43o.- Incorpórase en el numeral 2 del inciso d) del artículo 92o. del texto único ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo No. 185-87-EF, modificado por el artículo 24o. de la Ley No. 24971, los siguientes párrafos:

"Las instituciones sin fines de lucro que desarrollen el proceso de rehabilitación profesional, de las personas con limitación física o mental. El proceso de rehabilitación profesional deberá comprender necesariamente entre sus distintos programas, etapas de evaluación, orientación, capacitación, ubicación y colocación laboral de las personas con limitación física o mental. Dichas instituciones deberán acreditar sus actividades mediante resolución de los Sectores de Educación, Salud o Trabajo, según corresponda, en cada una de las Regiones.

"Durante el ejercicio gravable de 1990, las donaciones en favor de las universidades, Biblioteca Nacional y bibliotecas municipales, gozan del mismo tratamiento que la ley otorga a las donaciones en favor del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYTEC".

Artículo 44o.- Adiciónase al inciso d) del artículo 4o. del Decreto Ley No. 21020, del

17 de diciembre de 1974, el párrafo siguiente:

"COFIDE podrá reducir el plazo de vigencia, en casos excepcionales debidamente justificados, previo acuerdo de su Directorio".

Artículo 45o.- Créase un impuesto adicional al de alcabala con la tasa del uno por ciento (1%) de cargo del vendedor, que afecte las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, cuyo producto destinará el Tesoro Público a financiar el Fondo de Desarrollo Magisterial creado por la octava disposición transitoria de la Ley No. 24029.

Artículo 46o.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días calendario de su entrada en vigencia.

Artículo 47o.- La presente Ley entrará en vigencia el 1o. de enero de 1990 a excepción de los artículos 20o. y 24o. que son aplicables desde el ejercicio gravable de 1989 y del artículo 46o., que entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 48o.- Deróganse o déjanse en suspenso, según el caso, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ALAN GARCIA PEREZ

CESAR VASQUEZ BAZAN,

Ministro de Economía y Finanzas.